

HONORABLE
JUEZ DE TUTELA - (REPARTO)
E.S.D.

REF.: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: **ROBERTO ANGEL CHAR ROMERO**
ACCIONADO: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020
(UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y FUNDACION
UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA)**

ROBERTO ANGEL CHAR ROMERO, Abogado en ejercicio, mayor de edad, residenciado y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.140.842.989 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No 244.747 del C.S. De La Judicatura. En mi condición de aspirante dentro de la **CONVOCATORIA 1461 de 2020 DIAN** a un empleo en esta entidad con número de inscripción **323142614** - código **301** - No Opec **126723** - denominación **GESTOR I** - nivel **PROFESIONAL** – Grado **1**.

Presento **ACCION DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la **CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA de 1991** contra **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 (UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA)**, con la finalidad de que se me amparen mis derechos constitucionales al **DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS Y CONFIANZA LEGITIMA**.

Mis derechos han sido vulnerados por parte de los accionados con sus acciones y omisiones que han realizado a lo largo de la **CONVOCATORIA 1461 de 2020 DIAN**. Por medio de la presente tutela relatare todos los hechos que me llevaron a tener que utilizar este medio de protección constitucional.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Se ha definido por la jurisdicción constitucional que la acción de tutela es procedente para discutir las decisiones y tramites dentro del concurso de méritos teniendo en consideración que en principio los actos emitidos son de trámite y no tienen control judicial, como que en la posibilidad de que exista un control ordinario judicial, los términos de las acciones contencioso administrativa superan con creces cualquier condición temporal del concurso, generando un perjuicio irremediable entre otras están las sentencias: SU-617J13, SU913/09, SU446/11, T945/09, T319/14, T095/02, T654/11, T059/19, T564/99, T326/95, T654/11, T112A114, T654/11, T-507/12, t-945/09, T-033/02.

"(...) los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea o través de los medios de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, no

son los mecanismos idóneos y eficaces para proteger los derechos de los participantes del concurso de méritos, puesto que no es un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces, debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación desproporcionada de la vulneración de garantías fundamentales!'. (CC. T-556/10).

"Entonces, en ciertas, circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales de acceso a la función pública y al trabajo". (CC. SU-011/18).

En este caso se discute la decisión procedimental de cálculo de calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos que fue modificada, acción administrativa que no tiene la condición de acto administrativo, además se emite dentro de una etapa previa del proceso y por tanto tiene la condición de acto de trámite que no es sujeto de control judicial, convirtiéndose la acción de tutela como el único medio de control judicial.

Criterio aceptado en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado en tutela del 25 de septiembre de 2019 y radicado 11001-03-15-000-2019-01310-01.

HECHOS

PRIMERO: Mediante la **CONVOCATORIA 1461 de 2020 DIAN** se abrió convocatoria pública a través de la página de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)** y a través de su aplicativo **SIMO**, para proveer 1.500 cargos vacantes para acceder a posiciones de carrera administrativa, para los niveles profesional, técnico y asistencial y el cual se encuentra regulado mediante acuerdo 0285 de 2020.

SEGUNDO: Como aspirante dentro de la **CONVOCATORIA 1461 de 2020 DIAN** N.º de inscripción **323142614** al siguiente empleo:

Datos del empleo

Proceso de Selección **DIAN**
Código: **301** Numero Opec: **126723**
Denominación: **Gestor i**
Nivel: **Profesional** Grado: **1**

TERCERO: El día 5 de julio del 2021 fui citado para la aplicación de las pruebas escritas dentro de la **CONVOCATORIA 1461 de 2020 DIAN** al siguiente lugar:

Nombre: **Roberto Angel Char Romero**
No. OPEC: **126723**
No. Documento: **1140842989**
Departamento: **ATLÁNTICO**
Ciudad: **BARRANQUILLA**

Lugar de presentación de Prueba: **INSTITUCION EDUCATIVA NUEVO BOSQUE BARRANQUILLA**

Dirección: **CARRERA 6A # 60B - 59**

Bloque: **N/A**

Salón: **202**

Fecha y Hora: **2021-07-05 07:00**

CUARTO: Acudí al lugar asignado para realizar mi prueba.

QUINTO: El día 5 de agosto del 2021 se hicieron públicos los resultados a través de la aplicación de **SIMO** de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y obtuve los siguientes resultados:

Resultados y solicitudes a pruebas				
Listado de reclamaciones presentadas y respuestas				
Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales (Profesional de proceso Misional)	2021-08-24	77.39	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de Integridad (Empleos del Nivel Profesional de procesos Misionales)	2021-08-24	77.77	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales (Empleos del Nivel Profesional de Procesos Misionales)	2021-08-20	65.11	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MINIMOS (VRM)	2021-07-29	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 4 de 4 resultados « < 1 > »

SEXTO: Para mí fue una alegría muy grande saber que había ganado este examen tan complejo y técnico que tenía 198 preguntas y debía realizarlo nada más en 5 horas.

SEPTIMO: Realice dentro del término correspondiente, mi reclamación para la revisión de la prueba escrita que realice el día 5 de julio de 2021, solicitando el acceso al material de pruebas presentadas dentro de la **CONVOCATORIA 1461 de 2020 DIAN**, así como a la hoja de respuestas por mí firmada.

OCTAVO: El día 22 de agosto del 2021 fui citado para la jornada de acceso al material de pruebas escritas dentro de la **CONVOCATORIA 1461 de 2020 DIAN** al siguiente lugar:

Aspirante: **Roberto Angel Char Romero**

No. OPEC: **126723**

No. Documento: **1140842989**

Ciudad: **BARRANQUILLA**

Departamento: **ATLÁNTICO**

Lugar de acceso al material de Pruebas Escritas: **I.E.D. GERMAN VARGASCANTILLO**

Dirección: **CARRERA 15 SUR No. 46-500**

Bloque: **BLOQUE 4**

Salón: **25**

Fecha y Hora: **2021-08-22 07:30**

NOVENO: Acudí a la jornada de exhibición como correspondía y antes de entregarme mi hoja de respuesta, el cuadernillo y las claves de respuestas, me hacen firmar un documento de confidencialidad que si no lo firmaba no me iban a entregar el acceso al material solicitado en la jornada de exhibición.

DECIMO: Firme el documento para poder tener acceso mi hoja de respuesta, el cuadernillo y las claves de respuestas y me llevo la gran sorpresa que en la hoja de clave de respuestas aparecen por doquier un gran número de preguntas eliminadas de la clave de respuestas por ende eliminadas del examen que realice.

DECIMO PRIMERO: Realice dentro del término correspondiente la **AMPLACION A MI RECLAMACION** el día 24 de agosto de 2021.

DECIMO SEGUNDO: El día 17 de septiembre de 2021, la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** a través de la plataforma **SIMO** público la respuesta **RECPE-DIAN-7750** a la **AMPLACION DE MI RECLAMACION** de fecha 24 de agosto de 2021.

DECIMO TERCERO: La respuesta **RECPE-DIAN-7750** dada por la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 a la **AMPLACION DE MI RECLAMACION** de fecha 24 de agosto de 2021, fue escasa y pobre. Hicieron caso omiso a las siguientes reclamaciones y solicitudes que presente dentro de la **AMPLACION A MI RECLAMACION** de fecha 24 de agosto de 2021:

RECLAMACIONES

4 Solicito que las **51** preguntas eliminadas de mi examen me sean válidas como buenas ya que todas las conteste y el error fue suyo no mío.

5 Solicito aumento de puntaje en la Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales, Prueba de Integridad, Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales y en el Resultado total de mi puntaje.

6 Solicito saber en cuantas **OPEC** se realizaron eliminación de preguntas dentro de esta convocatoria.

SOLICITUD

PRINCIPAL

1 Solicito que las **51** preguntas eliminadas de mi examen me sean válidas como buenas ya que todas las conteste y el error fue suyo no mío.

2 Solicito aumento de puntaje en la Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales, Prueba de Integridad, Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales y en el Resultado total de mi puntaje.

SECUNDARIA

1 Solicito la repetición inmediata de mi examen después que ustedes realicen las debidas correcciones al examen y me pueden evaluar en derecho sin eliminar preguntas lo cual altera de manera directa los puntajes dentro del examen.

DECIMO CUARTO: Estoy completamente seguro que dentro de la **CONVOCATORIA 1461 de 2020 DIAN** existieron más eliminaciones de preguntas en los distintos cargos ofertados dentro de esta convocatoria y no me quisieron dar esta información que solicite dentro de la **AMPLACION DE MI RECLAMACION** de fecha 24 de agosto de 2021.

DECIMO QUINTO: Solo me respondieron cual fue la fórmula aplicada y no me dieron mayor explicación alguna acerca de la eliminación de 51 preguntas dentro de mi examen que contenía 198 preguntas. Esto me informó acerca de la eliminación de preguntas:

Inclusión o exclusión de los ítems en la calificación

La información de los análisis psicométricos sirvió como insumo para tomar decisiones de incluir o excluir (eliminar) ítems en cada prueba; de tal manera que en la calificación solo se tuvieron en cuenta los ítems que presentaron funcionamiento psicométrico adecuado y que aportaron a mejorar la confiabilidad de la medición.

Se debe resaltar que el proceso de eliminación se sustentó en un análisis cuidadoso, en el cual se validan los supuestos teóricos y estadísticos para garantizar que los resultados y el puntaje refleja de forma confiable el nivel de competencia de los evaluados y su desempeño dentro del grupo. Este proceso se realizó teniendo en cuenta que todos los dominios fueran evaluados y además que el porcentaje de eliminación de ítems no superara el 30% por cada prueba según los lineamientos técnicos del ANEXO N° 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS CNSC- PAMC 017 DE 2020. Se aclara que los ítems eliminados en cada prueba no fueron tenidos en cuenta para ningún aspirante evaluado en cada prueba.

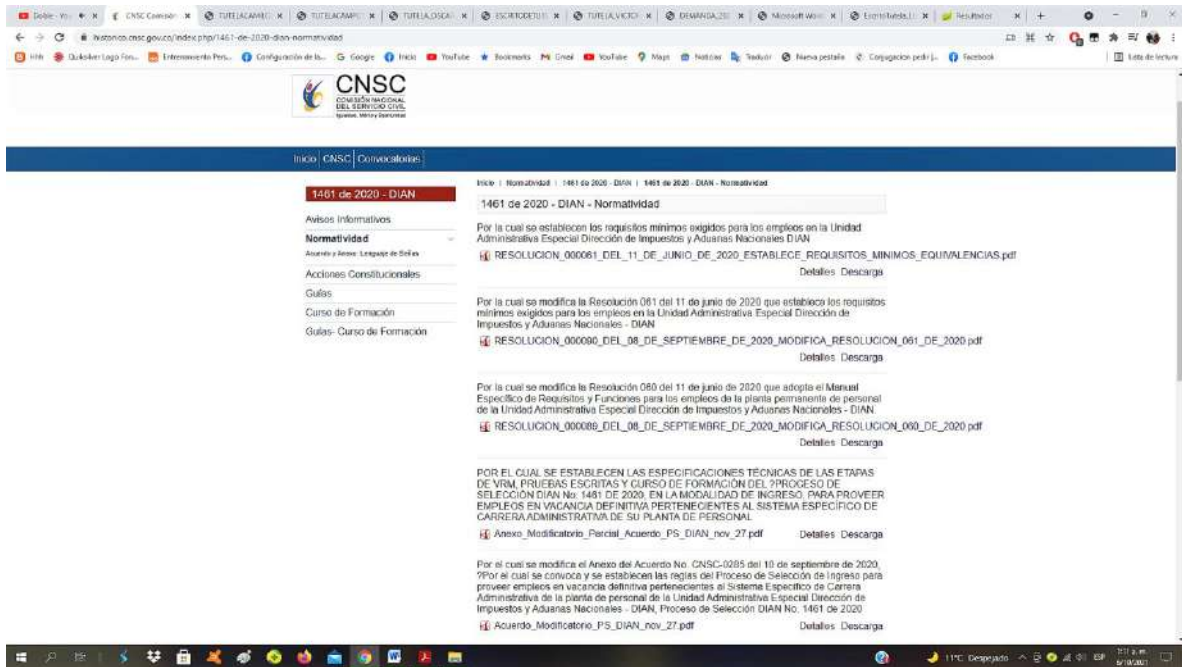
Cabe resaltar, que, el hecho de que un ítem fuera eliminado no quiere decir que estuviera mal construido o que su contenido no correspondía al dominio a evaluar, pues fue construido y validado por un grupo de expertos previo a la aplicación de la prueba

Por último, es importante precisar que las pruebas se diseñan a medida de los cargos a proveer y son confidenciales hasta el momento de la aplicación, por lo cual no es posible tener información empírica de su funcionamiento psicométrico previamente.

De otra parte, a continuación, se describe la parte del proceso de calificación de las pruebas en donde se calculan los puntajes de los evaluados de la convocatoria a partir de sus respuestas. Es importante resaltar que la escala y precisión decimal de estos puntajes, se realiza conforme a lo establecido en el numeral 3 del Anexo, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 del 27 de noviembre de 2020, del Acuerdo 0285 de 2020, por lo que se aclara que las pruebas escritas dentro del Proceso de selección DIAN 2020 (...) "se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados, comparando el desempeño del aspirante con el grupo de admitidos al mismo empleo que las presentaron." (...)

DECIMO QUINTO: El **ANEXO N° 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS CNSC- PAMC 017 DE 2020** que los accionados mencionan que les da la facultad de eliminar preguntas no existe o solamente ellos lo conocen. Ya que no se

encuentra publicado en la página <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/1461-de-2020-dian-normatividad> ni hace parte de la **CONVOCATORIA 1461 de 2020 DIAN**, mostrare los ocho acuerdos que si hacen parte de la **CONVOCATORIA 1461 de 2020 DIAN** y están publicados en la página que son los siguientes:



Inicio | **CNSC** | Convocatorias

1461 de 2020 - DIAN

1461 de 2020 - DIAN - Normatividad

Por la cual se establecen los requisitos mínimos exigidos para los empleos en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

[RESOLUCION_000061_DEL_11_DE_JUNIO_DE_2020_ESTABLECE_REQUISITOS_MINIMOS_EQUIVALENCIAS.pdf](#) Detalles Descarga

Por la cual se modifica la Resolución 061 del 11 de junio de 2020 que estableció los requisitos mínimos exigidos para los empleos en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

[RESOLUCION_000060_DEL_08_DE_SEPTIEMBRE_DE_2020_MODIFICA_RESOLUCION_061_DE_2020.pdf](#) Detalles Descarga

Por la cual se modifica la Resolución 080 del 11 de junio de 2020 que adopta el Manual Específico de Requisitos y Funciones para los empleos de la planta permanente de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

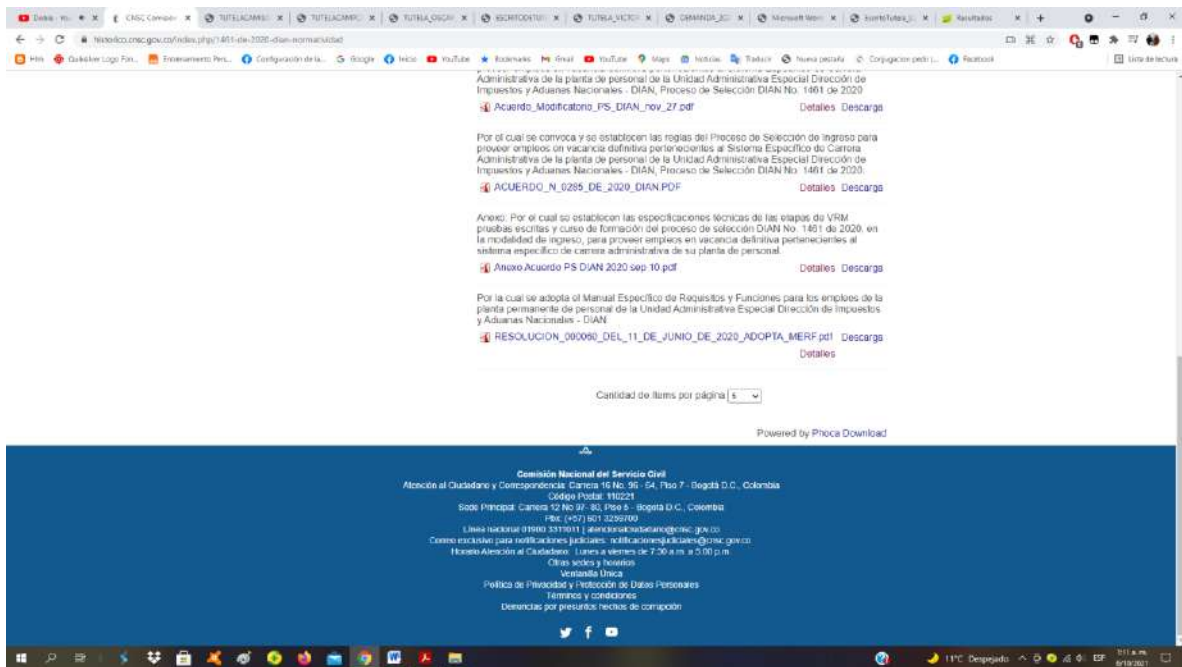
[RESOLUCION_000080_DEL_08_DE_SEPTIEMBRE_DE_2020_MODIFICA_RESOLUCION_080_DE_2020.pdf](#) Detalles Descarga

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS ETAPAS DE VERA PRUEBAS ESCRITAS Y CURSO DE FORMACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN No. 1461 DE 2020, EN LA MODALIDAD DE INGRESO PARA PROVEER EMPLEOS EN VACANCIAS DEFINITIVAS PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAL

[Anexo_Modificatorio_Parcial_Acuerdo_PS_DIAN_nov_27.pdf](#) Detalles Descarga

Por la cual se modifica el Anexo del Acuerdo No. CNSC-0205 del 10 de septiembre de 2020, por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020

[Acuerdo_Modificatorio_PS_DIAN_nov_27.pdf](#) Detalles Descarga



Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020

[Acuerdo_Modificatorio_PS_DIAN_nov_27.pdf](#) Detalles Descarga

Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020

[ACUERDO_N_0285_DE_2020_DIAN.PDF](#) Detalles Descarga

Anexo: Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las etapas de VERA pruebas escritas y curso de formación del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, en la modalidad de ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal

[AnexoAcuerdo PS DIAN 2020 sep 10.pdf](#) Detalles Descarga

Por la cual se adopta el Manual Específico de Requisitos y Funciones para los empleos de la planta permanente de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

[RESOLUCION_000060_DEL_11_DE_JUNIO_DE_2020_ADOPTA_MERF.pdf](#) Descarga Detalles

Cantidad de ítems por página | 5

Powered by Procha Download

Comisión Nacional del Servicio Civil
Alcalde al Ciudadano y Concejal de Carrera 16 No. 54, Piso 7, Reg. D.C., Colombia
Código Postal: 110221
Sede Principal: Carrera 42 No. 97 - 80, Piso 8 - Bogotá D.C., Colombia
Tel: (571) 461 229900
Línea Nacional 01800 5319111 | atencionalciudadano@cnsc.gov.co
Correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 3:00 p.m.
Otros socios y aliados
Ventanilla Única
Política de Privacidad y Protección de Datos Personales
Términos y condiciones
Denuncias por presuntas rectas de corrupción

1. RESOLUCION_000060_DEL_11_DE_JUNIO_DE_2020_ADOPTA_MERF
2. Anexo Acuerdo PS DIAN 2020 sep 10

3. ACUERDO_N_0285_DE_2020_DIAN
4. Acuerdo_Modificadorio_PS_DIAN_nov_27
5. Anexo_Modificadorio_Parcial_Acuerdo_PS_DIAN_nov_27
6. RESOLUCION_000089_DEL_08_DE_SEPTIEMBRE_DE_2020_MODIFICA_RESOLUCION_060_DE_2020
7. RESOLUCION_000090_DEL_08_DE_SEPTIEMBRE_DE_2020_MODIFICA_RESOLUCION_061_DE_2020
8. RESOLUCION_000061_DEL_11_DE_JUNIO_DE_2020_ESTABLECE_REQUISITOS_MINIMOS_EQUIVALENCIAS

DECIMO SEXTO: A pesar de que los accionados reconocen que eliminaron preguntas del examen que realice vemos en la plataforma **SIMO** puntajes exorbitantes e increíbles de 96 puntos dentro del cargo para el cual aspire como los siguientes:

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
313463956	95.08
312790512	95.03
320757451	94.75
313637481	94.22
312616694	93.94
328950170	93.60
328673220	93.44
313643868	93.25
316537169	93.11
328808727	92.98

1 - 10 de 623 resultados « < 1 2 ... 63 > »

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
323272252	92.89
313397372	92.72
321199599	92.51
323508979	92.07
352285839	91.91
330092830	91.86
341674028	91.67
319057658	91.62
322881704	91.58
337281762	91.56

11 - 20 de 623 resultados « < 1 2 3 ... 63 > »

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
320639666	91.47
327543867	91.46
325245299	91.41
325752820	91.39
327634623	91.34
322659899	91.27
329343730	91.27
351489526	91.23
315846552	91.16
351028767	91.11

21 - 30 de 623 resultados

« < 1 2 3 4 ... 63 > »

DECIMO SEPTIMO: Para mí no deja de ser sorprendente y llamativo estos puntajes más aun sabiendo que fueron eliminadas 51 preguntas de las 198 que contenía el examen. Si los expertos que se prepararon para la creación del banco de preguntas de este examen se equivocaron en más del 25% del total de preguntas aun no me explico cómo existen estos puntajes tan altos. ¿Sera que estas personas en los primeros lugares no se equivocaron o les valieron todas las preguntas eliminadas o les aplicaron otra fórmula?

DECIMO OCTAVO: Dentro de la **AMPLACION A MI RECLAMACION** de fecha 24 de agosto de 2021, explico de manera detallada la cantidad de preguntas que contenía la prueba realizada, cuantas preguntas hacían parte de cada uno de los componentes de la prueba realizada y cuantas preguntas fueron eliminadas de cada uno de los componentes de la prueba realizada.

PERJUICIO IRREMEDIALE INMINENTE

Los criterios para determinar la existencia de un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención¹:

"la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."

¹ Sentencia T-030 del 26 de enero de 2015

La Corte ha expuesto el alcance del perjuicio irremediable en los siguientes términos:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable"

Para mí es claro que los accionados no cumplieron con lo establecido dentro de los ocho acuerdos de la **CONVOCATORIA 1461 de 2020 DIAN** que están publicados en la página <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/1461-de-2020-dian-normatividad>, además se inventaron el **ANEXO N° 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS CNSC- PAMC 017 DE 2020** que no existe o que ellos solamente conocen para tratar de justificar la eliminación de preguntas.

La eliminación de las preguntas es una violación flagrante, directa, arbitraria y unilateral por parte de los accionados a las reglas de la **CONVOCATORIA 1461 de 2020 DIAN** y a todos los acuerdos que hacen parte de esta convocatoria.

Estamos en un concurso de mérito los acuerdos se deben cumplir a cabal por ambas partes. El incumplimiento de manera unilateral por parte de los accionados menoscaba la credibilidad y seriedad de la **CONVOCATORIA 1461 de 2020 DIAN**.

El examen que realice como lo he manifestado constaba de 198 preguntas no es posible que se hayan eliminado 51 preguntas que equivalen a más del 25% del examen que realice. Esto es **ESCANDALOSO** nunca había visto una convocatoria pública donde se hayan eliminado tantas preguntas, esto demuestra la mala preparación, ejecución, selección de expertos para la elaboración y selección de preguntas por parte de los accionados.

Todas estas situaciones irregulares y no ajustadas a derecho que se han presentado dentro de la **CONVOCATORIA 1461 de 2020 DIAN** y realizadas por los accionados ponen en riesgo la nulidad de esta convocatoria por el no cumplimiento de los acuerdos que dieron origen a la misma.

Estoy completamente seguro que no solamente en el cargo que aspire se presentaron eliminación de preguntas pero no lo he podido corroborar debido a que los accionados como lo manifesté anteriormente hicieron caso omiso a darme esta información.

Los accionados están pensando en continuar a la siguiente etapa del proceso que es el **CURSO DE FORMACION** si esto ocurre dentro de esta convocatoria mis derechos vulnerados por parte de los accionados son los siguientes: **DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS y CONFIANZA LEGITIMA**.

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso			
Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones			
Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales (Profesional de proceso Misional)	70.0	77.39	22
Prueba de Integridad (Empleos del Nivel Profesional de procesos Misionales)	70.0	77.77	34
Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales (Empleos del Nivel Profesional de Procesos Misionales)	70.0	65.11	44
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS (VRM)	No aplica	Admitido	0
1 - 4 de 4 resultados			« < 1 > »
Resultado total:	72.12	NO CONTINUA EN CONCURSO	

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

La eliminación de preguntas es lo que no me permite continuar en la siguiente etapa de la **CONVOCATORIA 1461 de 2020 DIAN** que continua con el **CURSO DE FORMACION** ya que debido a esta situación no puedo obtener un mejor puntaje y las 51 preguntas eliminadas que conteste de mi examen de 198 preguntas son importantes ya que hacen parte de más del 25% del examen. La eliminación de preguntas por parte de los accionados de manera arbitraria, unilateral y va contra vía con las reglas de la **CONVOCATORIA 1461 de 2020 DIAN** y sus acuerdos.

Los accionados no tienen sustento jurídico ni probatorio ya que no aportaron el famoso **ANEXO N° 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS CNSC- PAMC 017 DE 2020** que según ellos les da dicha potestad cuando respondieron a la **AMPLACION DE MI RECLAMACION** de fecha 24 de agosto de 2021. Todos mis argumentos citados van de la mano con la **Sentencia T-030 del 26 de enero de 2015** por lo que si hiciste un **PERJUICIO IRREMEDIABLE INMINENTE**.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

➤ **Vulneración Directa del Artículo 29 de la Constitución Política.**

La violación al debido proceso es clara por parte de los accionados ya que no cumplieron con lo establecido con los ocho acuerdos establecidos dentro de la **CONVOCATORIA 1461 de 2020 DIAN** además eliminaron preguntas de manera unilateral e indiscriminada e informan que realizaron la eliminación de preguntas apoyándose en el **ANEXO N° 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS CNSC- PAMC 017 DE 2020** que no se encuentra publicado en la página <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/1461-de-2020-dian-normatividad> y no hace parte de la **CONVOCATORIA 1461 de 2020 DIAN** y sus ocho acuerdos que son los siguientes:

1. RESOLUCION_000060_DEL_11_DE_JUNIO_DE_2020_ADOPTA_MERF
2. Anexo Acuerdo PS DIAN 2020 sep 10
3. ACUERDO_N_0285_DE_2020_DIAN
4. Acuerdo_Modificadorio_PS_DIAN_nov_27
5. Anexo_Modificadorio_Parcial_Acuerdo_PS_DIAN_nov_27
6. RESOLUCION_000089_DEL_08_DE_SEPTIEMBRE_DE_2020_MODIFICA_RESOLUCION_060_DE_2020
7. RESOLUCION_000090_DEL_08_DE_SEPTIEMBRE_DE_2020_MODIFICA_RESOLUCION_061_DE_2020
8. RESOLUCION_000061_DEL_11_DE_JUNIO_DE_2020_ESTABLECE_REQUISITOS_MINIMOS_EQUIVALENCIAS

Estamos frente una violación flagrante, directa, arbitraria y unilateral por parte de los accionados a las reglas de la **CONVOCATORIA 1461 de 2020 DIAN** y sus ocho acuerdos. Los accionados no tenían la facultad de eliminar preguntas del examen realizado por el suscrito. Eliminaron 51 preguntas de las 198 preguntas del examen lo que equivale a más del 25% del examen.

CONFIANZA LEGÍTIMA

El **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B" TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2015-03328-01** CONSEJERO PONENTE: CARMELO PERDOMO CUÉTER:

De esta manera se ha entendido que el principio de la buena fe contiene dos manifestaciones: (i) el respeto por el acto propio y (ii) la confianza legítima que

*conjuntamente, previenen a las autoridades y a los particulares a "...mantener una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos a los que se han obligado y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico"*¹⁰.

En relación con **la confianza legítima** como una manifestación del principio de la buena fe, la Corte Constitucional ha señalado que a través de esta se pretende:

"(...) proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquél se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o reclamar ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades. Esto quiere decir que el principio de confianza legítima es un mecanismo para conciliar los posibles conflictos que surjan entre los intereses públicos y los intereses privados, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y súbitamente elimina dichas condiciones. Así pues, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse. (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

(...)

En síntesis, el principio de la confianza legítima es una expresión de la buena fe consistente en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos pues éstos no existen en la situación en consideración, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían formado con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo."¹¹(SUBRAYADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)

Posteriormente y conforme a la misma línea argumentativa dicha Corporación precisó en **SENTENCIA T-248 DE 2008**, lo siguiente:

"Por su parte, el principio de confianza legítima busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la administración¹², que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad¹³, de manera que no le es dado a las autoridades desconocer abruptamente la confianza que su acción u omisión había generado en los particulares, máxime cuando ello

compromete el ejercicio de sus derechos fundamentales. (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)_Esto, sin embargo, no significa que las autoridades administrativas se encuentren impedidas para adoptar medidas que modifiquen las expectativas de los individuos, como quiera que, se reitera, no se trata de derechos adquiridos, sino que implica que la adopción de tales medidas no puede darse de forma sorpresiva e intempestiva y que, por el contrario, debe permitir la transición de los interesados de un escenario a otro (Corte Constitucional, Sentencia T-020 de 2000)" 15 .

*En conclusión, **el principio de la confianza legítima**, como lo precisa el actor en su escrito de impugnación, ha sido definido como un mecanismo que propende por el amparo de las expectativas válidas que los particulares se hayan formado, con base en las acciones u omisiones de la administración que se prolongan en el tiempo, ya sea mediante comportamientos activos o pasivos de su parte, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. Subrayas y negrilla fuera del texto).*

DESCONOCIMIENTO DEL ACTO PROPIO E IRRESPECTO DEL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA

La teoría del acto propio se sustenta en normas de rango constitucional, pilares de esta teoría que reprocha el desleal actuar de la administración cuando desconoce su propia decisión, lo cual rompe la confianza del sujeto de buena fe a quien se dirigía su primera actuación.

Al respecto, el Consejo de Estado apoyado también en la doctrina, corroboró que el principio de la buena fe inspira, a su vez, la denominada teoría de los actos propios, cuyo valor normativo no se pone en duda², pues se funda, en el artículo 83 de la Constitución Política, según el cual "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante estas (...)"³

En la sentencia T-375 de 2013, la Corte Constitucional ha enfatizado, a partir de los postulados del principio de buena fe, la teoría del respecto por el acto propio y la

² En forma bastante clara LUIS DÍEZ-PICAZO aborda esta misma inquietud -la de la duda acerca de la naturaleza normativa del principio de la teoría de los actos propios-, y afirma que no se trata de un principio general del derecho, ni de una regla del derecho, y que tampoco es una norma jurisprudencial. No obstante esto, entiende que actuar en sentido contrario a un proceder o conducta previa, es sin duda alguna una actitud desleal y digna de reproche jurídico; de modo que, concluye diciendo, "Así se comprende que la inadmisibilidad de 'venire contra factum proprium', que no es sostenible como un autónomo principio general de derecho, sea fácilmente viable como derivación necesaria e inmediata de un principio general universalmente reconocido: el principio que impone un deber de proceder lealmente en las relaciones de derecho (buena fe). Esta conclusión nos puede permitir volver a situar la doctrina de los actos propios dentro de la doctrina legal ..." (La doctrina de los propios actos. Ed. Bosch. Barcelona. 1963. Págs. 133-134)

³ Consejo De Estado, Sección Tercera, C.P.: Alíer Eduardo Hernández Enríquez, sentencia del 6 de julio de 2005 Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01556-01(14113) Actor: Consorcio José Joaquín Clavijo y Ramiro Alfonso Cruz Hernández, Demandado: IDU.

confianza legítima, según los cuales la administración está obligada a respetar las expectativas jurídicas y legítimas que el actuar de la Administración haya generado a una persona, de tal forma que no puede cambiar súbitamente el sentido de sus decisiones”.

En dicho pronunciamiento, explicó que la administración no puede modificar los actos que expide sin que medie razón alguna y sin los procedimientos que la ley determina cuando hay lugar a ello, “dado que puede afectar las situaciones jurídicas que se generan de la confianza de los actos administrativos expedidos conforme a derecho”.

A su vez, La Corte Constitucional ha dado aplicación al principio del respeto al acto propio en los eventos en que la administración modifica sus propias decisiones y con ello “afecta situaciones jurídicas ya creadas”, lo cual además del principio de la buena fe, tiene relación directa con el derecho al debido proceso, aspecto que ha sido desarrollado por esa Alta Corporación desde la sentencia T-1034 de 2005⁴:

“El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución, comprende no sólo las garantías propias que impone el debido proceso legal, en virtud de los procedimientos establecidos, sino también todas aquellas garantías representadas en los principios y valores jurídicos de orden constitucional con los cuales se da pleno respeto a los demás derechos para asegurar un orden justo”

En este contexto tiene cabida la aplicación del principio del respeto al acto propio, que tiene como finalidad que un sujeto de derecho que ha generado un acto a través del cual se crea una situación particular y concreta a favor de otro, no pueda modificar tal actuación de manera unilateral e inconsulta, pues de hacerlo violaría los principios de buena fe, confianza legítima y debido proceso”.
(Negritas fuera del texto)

No es ajeno para el Consejo de Estado el fundamento de la mencionada teoría del acto propio en el artículo 29 de la Carta Política, estableciendo su aplicabilidad en el cumplimiento de las subreglas establecidas en la jurisprudencia que ha emitido y donde defiende, de forma puntual en casos de concursos de méritos que:

“(…) el principio de respeto del acto propio es un componente del derecho fundamental al debido proceso y opera cuando un sujeto de derecho ha emitido un acto que ha generado una situación particular, concreta y definida a favor de otro.

El principio de respeto del acto propio resulta aplicable cuando: *“(i) se ha proferido un acto que contenga una situación subjetiva concreta y verificable que conceda confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica determinada, esto es, que la disposición sea eficaz y jurídicamente vinculante; (ii) la decisión sea revocada unilateralmente por su emisor sin que esté autorizado por el ordenamiento para ello y con base en parámetros irrazonables o desproporcionados y (iii) exista identidad entre el*

⁴ MP Jaime Córdoba Triviño En el mismo sentido se pueden consultar las sentencias T-207 de 2006 MP Humberto Sierra Porto, Sentencia T-248 de 2008 MP Rodrigo Escobar Gil, T-850 de 2010 MP Humberto Sierra Porto, T-878 de 2010 MP Jorge Iván Palacio Palacio.

⁵ Sentencia T-295 de 1999 MP Alejandro Martínez Caballero, T-345 de 2005 MP Álvaro Táfur Galvis, sentencia T-618 de 2007 MP Jaime Córdoba Triviño.

*sujeto que emite la decisión y su beneficiario tanto en la disposición inicial como en la posterior que la modifica, a la vez que ambos actos regulen la misma situación jurídica subjetiva*⁶.

Requisitos también señalados por la Corte Constitucional en la sentencia T-375 de 2013, a partir de la cual es concluyente en afirmar que una autoridad desconoce el principio de respeto al acto propio, cuando adelanta actuaciones contradictorias respecto de otras anteriores, emitidas por ella misma, que han creado una situación jurídica y concreta o una expectativa legítima a una persona, actuar que indudablemente involucra una vulneración directa a los principios de buena fe, confianza legítima y debido proceso⁷.

El Consejo de Estado ha recabado en el respeto de las reglas que ha diseñado y a las cuales deben someterse, tanto los participantes en la convocatoria como la misma entidad que convoca a un concurso de méritos. "El desconocimiento de las normas que regulan el concurso implica el rompimiento de la confianza que se tiene respecto de la institución y atenta contra la buena fe de los participantes⁸. Además, con dicha conducta las entidades infringen normas constitucionales y vulneran los derechos fundamentales de quienes de buena fe participaron en el concurso. En segundo lugar, la Sala resalta que quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad de que se respetarán las reglas impuestas. Cuando éstas no son tenidas en cuenta por la entidad que lo ha convocado o se cambian en el curso de su desarrollo se desconoce el principio constitucional de la buena fe"⁹.

La Corte Constitucional en sentencia de T-687 de 2016 analizó este derecho fundamental de la siguiente manera:

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado. Esto es, que en cualquiera de sus etapas, se debe asegurar la efectividad de las garantías que se derivan de dicho principio constitucional.

(...)

En resumen, se puede concluir que el derecho al debido proceso administrativo: (i) es de rango constitucional; (ii) se aplica a todas las etapas y procedimientos de la administración; (iii) involucra todos los principios y las garantías que conforman el concepto de debido proceso como lo son, el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así

⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia Ac-01307 de 10 de septiembre de 2003, Consejera Ponente: LIGIA LÓPEZ DÍAZ y reiterada en las sentencias, del 15 de agosto de 2007, Radicación número: 05001-23-31-000-2007-00679-01(AC) y del 26 de julio de 2007 Radicación número: 52001-23-31-000-2007-00150-01(AC) con ponencia de la consejera María Inés Ortiz Barbosa.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-375 de 2013, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-041 de 1995, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁹ CONSEJO DE ESTADO, sentencia del 15 de agosto de 2007, Radicación número: 05001-23-31-000-2007-00679-01(AC) C.P. María Inés Ortiz Barbosa.

como el derecho de impugnación; (iv) debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y, (v) como regla general, las actuaciones administrativas están reguladas por el Código Contencioso Administrativo.

Conclusión de lo analizado, la modificación o extinción de un acto administrativo constitutivo de un derecho subjetivo, sin el consentimiento previo del beneficiario, o sin el agotamiento de las vías judiciales, claramente va en contravía del principio de buena fe, del respeto por el acto propio y, consecuentemente constituye una violación al debido proceso y derecho de defensa, pues impide al afectado el acceso a los escenarios legales para presentar sus argumentos conforme se ha dejado expuesto.

RESPECTO POR LAS NORMAS O REGLAS DENTRO DE LOS ACUERDOS DE CONVOCATORIA DE CONCURSOS DE MERITO

En reiteradas ocasiones las altas cortes han mantenido un criterio por el respeto y cumplimiento de las bases, normas o reglas que se encuentran dentro de los acuerdos de convocatoria de los concursos de méritos. Citare algunas de las sentencias acerca de la materia **CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION CUARTA- Consejera Ponente: MARIA INES ORTIZ BARBOSA** Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil siete (2007) Radicación número: 52001-23-31-000-2007-**00150**-01(AC)

“La entidad estatal que convoca a un concurso (abierto o cerrado), debe respetar las reglas que ella ha diseñado y a las cuales deben someterse, tanto los participantes en la convocatoria como ella misma. El desconocimiento de las normas que regulan el concurso implica el rompimiento de la confianza que se tiene respecto de la institución y atenta contra la buena fe de los participantes¹. Además, con dicha conducta las entidades infringen normas constitucionales y vulneran los derechos fundamentales de quienes de buena fe participaron en el concurso.

En segundo lugar, la Sala resalta que quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad de que se respetarán las reglas impuestas. Cuando éstas no son tenidas en cuenta por la entidad que lo ha convocado o se cambian en el curso de su desarrollo se desconoce el principio constitucional de la buena fe”.

En sentencia **T-256 de 1995**, reiterada en la sentencia **T-654 de 2011**, la Corte Constitucional señaló claramente la necesidad las bases del concurso de la siguiente manera:

“... Al señalarse por administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquella; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso

o rompe la imparcialidad con la cual debe de actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus interés por el proceder irregular de ella”

En sentencia **T-090 de 2013** la convocatoria es la ley del concurso:

“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no solo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de estas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación”

Al respecto, sobre el concurso de méritos para la provisión de cargos públicos y la obligatoriedad de las reglas establecidas dentro del mismo, la **Honorable Corte Constitucional** mediante de sentencia de Unificación 446 de 2011. Ha dispuesto:

3. EL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA, EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS: LA OBLIGATORIEDAD DE LAS REGLAS Y SUS ALCANCES

3.1. El artículo 125 de la Constitución establece **el mérito** como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”**[20]**. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.” **[21]**

3.2. La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, en dicho pronunciamiento se concluyó que “la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución”[22], en donde la inscripción automática, sin el agotamiento de las etapas del proceso de selección, resultaba abiertamente contraria a los principios y derechos en los que se erige la Constitución de 1991.

3.3. Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera son el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004[23]. La sentencia C-040 de 1995[24] reiterada en la SU-913 de 2009[25], explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

“1. **Convocatoria.** es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (subrayas fuera de texto).

2. **Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. **Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

4. **Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

5. **Período de prueba.** La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

“Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente”(subrayas fuera de texto).

3.4. Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado,

entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”[26]

Es por ello que en la sentencia **C-1040 de 2007[27]**, reiterada en la **C-878 de 2008[28]**, se sostuvo:

“[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeto el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”

De la misma manera, en sentencia C-588 de 2009[29] se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos “cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen

las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos".

En ese sentido, **es claro que las reglas del concurso son invariables** tal como lo reiteró esta Corporación en la **sentencia SU-913 de 2009** al señalar "...*resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.*"[30]

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

DERECHO A LA IGUALDAD

Teniendo en cuenta los hechos y pruebas que acompañan la presente acción constitucional, se evidencia que de continuar con el curso normal del proceso con total desconocimiento a las reglas de la convocatoria, **se me vulnera el derecho a la igualdad**, toda vez que en un test de proporcionalidad, tanto el suscrito como los demás concursantes nos encontramos en las mismas condiciones, esto es, en un concurso público con la finalidad de acceder a un empleo por mérito, tal y como lo pregonan la Carta Magna.

En tal orden, solo podrían acceder a los empleos públicos ofertados, quienes superamos las pruebas del concurso de méritos, con total apego a las reglas de la convocatoria, **en el caso particular por causas ajenas la voluntad de los participantes que hoy aparentemente no superamos en apariencia las pruebas, se da paso a eventualmente posesionar a personas que no cumplimos con los estándares del mérito, toda vez que no habríamos superado el proceso de selección, con apego a las reglas de la CONVOCATORIA 1461 de 2020 DIAN y SUS OCHO ACUERDOS, por cuanto no fueron evaluados con el número de preguntas que se fijó en el examen realizado ya que de las 198 preguntas fueron eliminadas 51 preguntas que equivalen a más del 25% del examen realizado**, por consiguiente bajo un test de proporcionalidad en sede del derecho a la igualdad, **MI DERECHO A LA IGUALDAD SE ENCUENTRA AMENAZADO**, ante el riesgo de una inminente nulidad de esta convocatoria por las acciones y omisiones que han realizado los accionados.

PRETENSIONES

1 Solicito que se ampare mi derecho al DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS y CONFIANZA LEGITIMA o aquellos que su señoría considere que están siendo vulnerados o amenazados al tenor de la situación fáctica narrada en líneas anteriores.

Consecuente con el anterior pronunciamiento, solicito se ordene Se **ORDENE** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, y a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNCS, UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020** proceder de materia inmediata a **SUSPENDER** el Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020 derivado del **ACUERDO N 0285 DE_2020_DIAN** del 10 de septiembre de 2020 "*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de específico de carrera administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales DIAN, Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020*" y se **dicte un acto administrativo en el que se proceda a realizar nuevamente la etapa de pruebas escritas en el mencionado concurso.**

FUNDAMENTO

Fundamento esta Acción de tutela en el Decreto Reglamentario 1382 del 2000; el artículo 86 de la Constitución Política Nacional y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992; Sentencias aquí referenciadas y demás normas concordantes sobre la materia.

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada y de conformidad con lo dispuesto en los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

JURAMENTO

Para los efectos de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, me permito manifestar bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

PRUEBAS

1. RESOLUCION_000060_DEL_11_DE_JUNIO_DE_2020_ADOPTA_MERF
2. Anexo Acuerdo PS DIAN 2020 sep 10
3. ACUERDO_N_0285_DE_2020_DIAN
4. Acuerdo_Modificadorio_PS_DIAN_nov_27
5. Anexo_Modificadorio_Parcial_Acuerdo_PS_DIAN_nov_27
6. RESOLUCION_000089_DEL_08_DE_SEPTIEMBRE_DE_2020_MODIFICA_RESOLUCION_060_DE_2020
7. RESOLUCION_000090_DEL_08_DE_SEPTIEMBRE_DE_2020_MODIFICA_RESOLUCION_061_DE_2020
8. RESOLUCION_000061_DEL_11_DE_JUNIO_DE_2020_ESTABLECE_REQUISITOS_MINIMOS_EQUIVALENCIAS
9. CONSTANCIA DE INSCRIPCION NUMERO DE INSCRIPCION 323142614

10. CITACION PARA APLICACIÓN DE PRUEBAS
11. RECLAMACION DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2021
12. CITACION PARA ACCESO AL MATERIAL DE LAS PRUEBAS
13. AMPLIACION DE RECLAMACION DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2021
14. RESPUESTA A MI RECLAMACIÓN RECPE-DIAN-7750 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021
15. CÉDULA DE CIUDADANÍA
16. TARJETA PROFESIONAL
17. CORREO RECIBIDO DE PARTE DE info@cnscc.gov.co DONDE SE ME INFORMA QUE NO CONTINUO EN EL CONCURSO DE FECHA 15-10-2021

SOLICITUD PRUEBAS DE OFICIO

La Corte en sentencia T-074 de 2000 señaló que “de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela goza de amplias facultades con miras a establecer la verdad de los acontecimientos que se llevan a su análisis y las verdaderas circunstancias del caso controvertido. A juicio de la Corte, el juez debe utilizar esas posibilidades para asegurar así la inmediación que requiere con el objeto de acertar en su fallo. Si no lo hace, corre el riesgo de dejar desprotegidos derechos fundamentales que merecen protección o de obrar, por el contrario, con tal precipitud que ampare situaciones que no requieren la intervención judicial o respecto de las cuales ella no cabe.”

En el mismo sentido, en providencia T- 699 de 2002, esta Corporación sostuvo que “a los jueces de tutela les asiste el deber de decretar y practicar pruebas de oficio cuando de la solicitud de amparo y los informes que alleguen los accionados no obren suficientes elementos de juicio para decidir el asunto sometido a su consideración, por cuanto la labor constitucional encomendada es precisamente la protección efectiva de los derechos fundamentales.”

En sentencia T-498 de 2000, con ocasión de una acción de tutela instaurada a favor de una menor de edad que padecía un tumor cerebral, la Corte insistió en el necesario ejercicio, por parte del juez constitucional, de la facultad de decretar de oficio en esos casos, en los siguientes términos:

“El juez constitucional, como principal garante de los derechos fundamentales, debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para la verificación objetiva de los hechos sometidos a su consideración. Por consiguiente, “la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial (art. 179 del Código de Procedimiento Civil y artículos 19, 21 y 32 del Decreto 2591 de 1991) sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado”.

Solicito que se practique de oficio las siguientes pruebas:

PRIMERO: Certificación del **NUMERO DE PREGUNTAS** del examen realizado por el suscrito Como aspirante dentro aspirante dentro de la **CONVOCATORIA 1461 de 2020 DIAN** N.º de inscripción **323142614** al siguiente empleo:

Datos del empleo

Proceso de Selección **DIAN**
Código: **301** Numero Opec: **126723**
Denominación: **Gestor i**
Nivel: **Profesional** Grado: **1**

SEGUNDO: Copia **CLAVE HOJA DE RESPUESTAS** del examen realizado por el suscrito Como aspirante dentro de aspirante dentro de la **CONVOCATORIA 1461 de 2020 DIAN** N.º de inscripción **323142614** al siguiente empleo:

Datos del empleo

Proceso de Selección **DIAN**
Código: **301** Numero Opec: **126723**
Denominación: **Gestor i**
Nivel: **Profesional** Grado: **1**

TERCERO: Copia de **MI CLAVE HOJA DE RESPUESTAS** del examen realizado por el suscrito Como aspirante dentro de la aspirante dentro de la **CONVOCATORIA 1461 de 2020 DIAN** N.º de inscripción **323142614** al siguiente empleo:

Datos del empleo

Proceso de Selección **DIAN**
Código: **301** Numero Opec: **126723**
Denominación: **Gestor i**
Nivel: **Profesional** Grado: **1**

MEDIDAS PROVISIONALES

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 que señala:

*"Artículo 7º. **Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como con secuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso."

La norma anterior ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, al señalar que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: "*(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa*"¹⁰

Dice además la Corte Constitucional, que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues **"únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida"**

De igual forma, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios a saber; "La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados.

Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente **permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho**, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.

Teniendo en cuenta lo anterior, **se solicita al juez constitucional:**

DECRETAR COMO MEDIDA CAUTELAR SUSPENDER el Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020 derivado del **ACUERDO N 0285 DE_2020_DIAN** del 10 de septiembre de 2020 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de específico de carrera administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales DIAN, Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020" **y se dicte un acto administrativo en el que se proceda a realizar nuevamente la etapa de pruebas escritas en el mencionado concurso.** Esto, porque continuar con las etapas del proceso implica la realización de etapas en un proceso que se encuentra viciado por las irregularidades acá descritas, que violentaron los derechos de personas que, como quien adelanta esta acción, se vieron afectadas ante la eliminación de preguntas, por lo que el tiempo que continúe en actividad el proceso repercute en expectativas legítimas de quienes participan, afectando derechos de terceros, con lo que se cumplen los presupuestos para decretar esta medida.

¹⁰ 1.(Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A- 041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

NOTIFICACIONES

Accionante

Roberto Ángel Char Romero

Calle 44 # 32-109

Barranquilla, Atlántico

Email: rchar27@hotmail.com

Teléfono: 3215448448

Accionados

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia

Pbx: 57 (1) 3259700 Línea nacional 01900 3311011 | atencionalciudadano@cncs.gov.co

Correo: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Calle 74 No 14-14 Bogotá D.C., Colombia

Representante legal: **RODRIGO NOGUERA CALDERON** o quien haga sus veces.

Notificaciones judiciales: oficinajuridica@usa.edu.co

FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

Dirección: Calle 71 No. 13-21 Bogotá

Dirección electrónica: notificacionjudicial@areandina.edu.co

ATENTAMENTE


ROBERTO ÁNGEL CHAR ROMERO
C.C. No. 1.140.842.989 de Barranquilla
T.P. No. 244.747 del C. S. de la J.